



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 25 de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 255.

orden mandando suspender la formación del alistamiento y sorteo para la quinta de Milicias provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernación del no, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—La

ina (Q. D. G.), de acuerdo con lo pro-

esto por el Consejo de Ministros, ha teni-

do bien disponer que hasta nueva resolu-

ción suspenda V. S. en esa provincia la for-

mación del alistamiento y el sorteo de este

sorteo para la quinta de Milicias provinciales,

que se refieren los artículos 9, 18 y 19

de la ley de 31 de Julio de 1855. De Real

orden lo digo á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de

1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la

provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

letín oficial, á fin de que llegue á noticia

de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres 24 de Julio de 1857.—El Vice-

presidente del Consejo, G. I., Tomás

Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 256.

Real orden de 16 de Julio actual, mandando que los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballo lleven documentos que acrediten la procedencia del mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del actual, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—El Ins-

pector general de la Guardia civil ha acu-

rido á este Ministerio manifestando que to-

dos los esfuerzos empleados por los indivi-

duos del cuerpo de su mando para evitar

los robos de caballerías son casi ineficaces

por la inobservancia de lo dispuesto en Real

orden de 22 de Agosto de 1857. Enterada

M. ha tenido á bien resolver que todos

los que se dediquen á la compra y venta

de ganado mular y caballo, lleven unido

á la cédula de vecindad un documento au-

torizado por los Comisarios de vigilancia ó

por los Alcaldes de los pueblos, en que se

exprese el número y señas de las caballerías

de su tráfico y que á los que, despues de

trascurrido el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren hasta que justifiquen su legitima procedencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para común inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, los cuales al recibo de esta circular dispondrán se publiquen bandos y fijen edictos en los sitios de costumbre, para que llegue á conocimiento de todos los que se dediquen al objeto de que se hace mencion en la preinserta Real orden y puedan proveerse dentro del término que se señala del documento que se cita, entendidos que en otro caso se procederá á lo que en la misma se previene. Cáceres 23 de Julio de 1857.—El Vicepresidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NUM. 257.

Previendo la captura de José de los Santos Pizarro.

Por el Juez de primera instancia de San Lúcar la Mayor, se desea la captura del reo José de los Santos Pizarro, de nacion portugués, cuya señas se expresan á continuación: en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de vigilancia y Guardia civil, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la busca y captura del expresado reo poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Cáceres 21 de Julio de 1857.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas de José de los Santos Pizarro.

Edad treinta y cinco años, estatura mediana, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, vestido con calzones de pan de pobre listados.

Se repite la circular núm. 248, inserta en el Boletín del dia 18 de este mes, sobre incendios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Circular núm. 248.—Real orden de 11 de Julio actual, para evitar los incendios y haciendo varias prevenciones á los señores Alcaldes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1651, correspondiente al dia 13 de Julio actual,

se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Los

labradores y ganaderos de algunas provin-

cias del reino suelen en la presente estacion

prender fuego á los rastrojos y á los mon-

tes para abonar las tierras y hacer que bro-

ten con fuerza los pastos de invierno. Esta

perniciosa costumbre causa con repeticion

en las mieses, en los edificios rurales y aun

en los bosques y arbolados, daños inmen-

samente mayores que los beneficios atribui-

dos á ella, sirve de pretexto á los mal-

vados para ejercer venganzas y desafueros,

y podria hoy dar lugar á que se inquietaran

los ánimos prevenidos ya por los vandá-

licos crímenes que una horda de socialis-

tas ha cometido recientemente en Andalu-

cia. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que

se den á la propiedad todas las seguridades

posibles, y se evite cuanto pueda contri-

buir á que el labrador vea malogrados sus

afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de

cumplir con rigor cuanto le está prevenido

por el Ministerio de Fomento para pre-

caver los incendios de los montes, se dedi-

que con especial esmero á desterrar de ese

pais la costumbre de que se ha hecho mé-

rito, á vigilar incesantemente con el fin de

poner á cubierto las mieses, los cortijos y

casas rústicas de todo atentado por parte

de los incendiarios, y á perseguir á estos

con energia y constancia para que, puestos

á disposicion de los Tribunales correspon-

dientes, sufran el merecido castigo: bien

entendido que S. M. demostrará su Real

desagrado y hará que se exija la responsa-

bilidad en su caso á los funcionarios que

se muestren negligentes en tan importante

materia. Para poder apreciar la conducta

de todos ellos, es tambien la voluntad de

S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á

este Ministerio de cualquier fuego que no

haya podido evitar manifestando al mismo

tiempo las causas de que procediere, las

providencias adoptadas por V. S. y el re-

sultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 11

de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gober-

nador de la provincia de.....

Lo que participo á V. para su mas

exacto cumplimiento; y á fin de que nin-

guno alegue ignorancia, dispondrá que

por tres dias consecutivos se haga saber

por medio de la voz publica, lo dispuesto

en la preinserta Real orden, adoptando V.

ademas cuantas medidas crea convenientes

al efecto, y poniendo á disposicion de los

Reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1657, correspondiente al dia 19 de Julio actual, se inserta lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorias anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 reales de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia.

Titulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se ex-

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

Anuncios.

El día 15 de Agosto próximo venidero se celebrará a doce de su mañana tendrá lugar el remate en esta Capital y Plasencia del arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, término de dicha ciudad, en la que es mayor parte del Estado por el Cabildo catedral de Plasencia. El tipo para el remate es el de 19,300 reales anuales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto a continuación. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administración subalterna de Plasencia hasta una hora antes de celebrarse el remate. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, término de Plasencia, en la que es mayor parte del Estado por el Cabildo catedral de Plasencia y Plasencia en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador a su presencia, la del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, en las casas consistoriales, de once a doce de su mañana en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior a la cantidad de 19,300 rs. anuales que es el que actualmente tiene la finca. El rematante la recibirá con expresión de charcas, norias, chozas y demás que contenga, y del estado en que se encuentra, con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer el contrato. El arrendatario se obligará a pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

3.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años, que principia en 29 de Setiembre del año actual y acabará en el día y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

4.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en el poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

5.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

7.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

8.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración para satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

9.º Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

10.º Las contribuciones serán satisfechas

por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

11.º Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

12.º También queda sujeto el arrendatario á la estincion del infesto de la langosta, si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

13.º Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital ó de la Administración subalterna de Hacienda pública del partido.

Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, por la cantidad de..... rs. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El 15 de Agosto próximo venidero, de once a doce de su mañana, tendrá lugar la triple subasta que debe celebrarse en Madrid, Cáceres y Brozas, para el arrendamiento en redondo de la dehesa de Fuentemaderos, situada en término de expresada villa de Brozas; procedente de la encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate es el de 21,000 reales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en los respectivos despachos de los señores Gobernadores de Madrid y Cáceres, y en la Administración subalterna de Alcántara. Cáceres 1.º de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arrendamiento en redondo de la dehesa de Fuentemaderos, término de Brozas, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en Madrid, Cáceres y Brozas en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en los despachos de los Sres. Gobernadores de Madrid y Cáceres á su respectiva presencia, la de los Administradores principales y Escribanos de Hacienda y en Brozas ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, en las casas consistoriales, el día 15 de Agosto próximo venidero, de once a doce de su mañana, en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 21,000 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresión de charcas, norias, chozas, y demás que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que se rematare la dehesa por semestres adelantados á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual día y mes del de 1861 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga; y respecto de la labor principia en 8 de Enero y concluye en 15 de Agosto de 1862.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Alcántara si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo previene el art. 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10.º Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11.º Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12.º Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13.º Será de cuenta del arrendatario la extincion del infesto de langosta si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

14.º No se considerará como presentado el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en las Cajas de depósitos de Madrid y Cáceres y de la Administración de Estancadas del partido de Valencia de Alcántara. Cáceres 1.º de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo para las proposiciones.

D. F. F., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de la dehesa de Fuentemaderos, rama de la encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de..... reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir con cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

Aquí la fecha y firma del interesado.

ANUNCIOS.

Autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856 la Compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida titulada *Monte Pio Universal gran Caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos*, con objeto de que sus operaciones interesantes á todas las clases de la Sociedad sean conocidas, se inserta á continuación un

resumen de ellas, advirtiendo que tan luego como se establezca en esta provincia, procederá á constituirse una Junta inspectora en la Capital de la misma, compuesta de cinco individuos de notable y acreditada probidad que inspeccionen y vigilen sus operaciones como garantía de los asociados residentes en ella. Cáceres 10 de Julio de 1857.—Montalvo.

MONTE PIO UNIVERSAL

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

CAPITALES.—RENTAS PERPETUAS.—CESANTIAS.—JUBILACIONES.—VIUDEDAD.—SEGUROS DE QUINTAS.—DOTES.—ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, PLAZUELA DE SANTA ANA, núm. 1.

Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

Junta de Administración.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, **Presidente.**
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
Sr. D. Pedro Calvo Aseasio, Director de *La Iberia*.
Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanafe.
Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid.
Sr. Conde de Belascoain.
Sr. D. Amalio Ayllon, **Director general.**

Director general, Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.

Sub-Director en Cáceres, D. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Banquero de la Compañía, El Banco de España.

Muchos años hace que se echa de menos en España un establecimiento que, fundado sobre sólidas bases, á semejanza de los que existen en las demás naciones de Europa proporcione á todas las clases de la sociedad por medio de cortos y paulatinos desembolsos, *capitales, pensiones, viudedades* y todo género de *rentas vitalicias*.

Reconocida, pues, la necesidad, y patentizados por la experiencia los inconvenientes de las que le han precedido, ha surgido un pensamiento grande, que libre de aquellos, satisfaga la necesidad social anunciada.

Tal es el MONTE PIO UNIVERSAL.

Este grande establecimiento, único en su clase, viene á satisfacerla por medio de las siguientes

Operaciones de la compañía.

Guiados los fundadores del MONTE PIO UNIVERSAL de la idea de plantear el establecimiento mas completo, mas amplio y mas productivo; un establecimiento, en fin, que se prestase á todas las exigencias de las diferentes clases, condiciones y necesidades de la vida social, han dividido sus operaciones en las clases siguientes:

RENTAS VITALICIAS.....	{ De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.
FORMACION DE CAPITALS.....	{ De supervivencia. De muerte.

En las imposiciones para obtener rentas se consideran dos épocas ó períodos: 1.º El de imposición, que empieza desde el momento en que se hace la suscripción, termina al comenzar el de disfrute, y es aquel en que se impone el capital, y se deja en la asociación para adquirir el derecho. Por la muerte del socio en este período, se pierde toda propiedad sobre las cantidades impuestas que heredan los coasociados sobrevivientes. 2.º El de disfrute de la renta que empieza al terminar el de imposición, y no concluye hasta la muerte del socio. En este segundo período se conserva la

propiedad del capital adquirido, que puede legarse á los herederos.

Las rentas se pagarán por semestres vencidos.

La imposición para formación de capitales solo pasan, como es consiguiente, por el primer período.

En las imposiciones de supervivencia, ya sean para formación de capitales ya para constitución de rentas, por mas de cinco años, tienen los suscritores opción á retirar el capital ó empezar á disfrutar la renta cada quinto año en la época de liquidación (segun la clase de imposición que hubieren hecho) cualquiera que sea el tiempo por que hicieron la suscripción.

Las suscripciones pueden efectuarse por entregas únicas ó anuales: las primeras no pueden bajar de 400 rs., ni las segundas de 100; pero unas y otras pueden ser de las cantidades mas crecidas.

Los pagos de las imposiciones se harán en Madrid en la Direccion general, y en las provincias en letras á favor de la Direccion, ó en dinero, siendo en este caso obligacion de los suscritores colocarlo en los comisionados del Banco de España.

Los suscritores tienen la facultad de pagar su anualidad por mensualidades, debiendo abonar en este caso las trascurridas desde 1.º de Enero ó 1.º de Julio hasta la fecha en que ingresan, con la compensacion que les correspondan.

El atraso de un semestre en los pagos, produce la caducidad del seguro, cuyos intereses quedan á favor de los coasociados, á no ser que el suscriptor subsane su morosidad dentro del año, abonando las cantidades retrasadas con sus intereses, segun tarifas especiales.

Por los gastos de gerencia pagarán los suscritores, por una sola vez, al tiempo de firmar las pólizas, 5 por 100 sobre el importe total de las imposiciones que se admitan por la Direccion, y 12 rs. por cada póliza; en el segundo período de disfrute de las pensiones, cobrará asimismo la Direccion un 1 por 100 sobre las rentas que satisfaga la Compañía, por derechos de recaudacion, custodia, repartos, etc.

En las rentas al contado, á voluntad y de sucesion y en las formaciones de capitales por muerte, se cobrará el 6 por 100 sobre el capital impuesto.

Estos derechos son propiedad de los fundadores, con los cuales atienden á todos los gastos de la administracion.

Clasificación de asociaciones.

Rentas de supervivencia son aquellas que se obtienen por medio de una imposición única ó anual, pero consignada en la Compañía por un período fijo de imposición, de 5 á 25 años.

Rentas á voluntad son las que proceden tambien de imposiciones, únicas ó anuales, pero no concretadas á período fijo de imposición, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien la empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su período de imposición en el día que comienza á percibir las, segun se ha dicho.

Rentas de sucesion son las mismas rentas á voluntad cuando no se imponen en favor de persona determinada, sino que se constituyen para cederlas á favor de un tercero, que comenzará á disfrutarlas en la época que el suscriptor tenga por conveniente.

Y por último rentas al contado son aquellas que proceden de un capital impuesto por una sola vez, empezando el disfrute de la renta al terminar el semestre que sigue á aquel en que se verificó la imposición; esta clase de rentas ni pasan por el período de imposición, ni hay, por consiguiente, exposición en ellas de perderse el capital, que no se acrecienta tampoco por esta razon.

Todas las rentas, cualquiera que sea su clase, siguen igualmente acrecentándose hasta la muerte del vitalicista, en el período de disfrute en igual proporcion, por consecuencia de la mortalidad de los coasociados.

Guiando al MONTE PÍO UNIVERSAL el fin único y exclusivo de favorecer el principio de orden y economía, y asegurar el porvenir de todas las familias, á la muerte de todo vitalicista concede á sus herederos derecho al capital que su causante impuso en la Compañía, con los acrecentamientos que les correspondan que se les devolverá en los plazos y épocas marcadas en los Estatutos.

Obtienen, pues, los suscritores de rentas en el MONTE PÍO UNIVERSAL por una cantidad pequeña y hasta insignificante, comparada con las ventajas que les proporciona, una pingüe renta perpetua y segura que irá aumentando progresivamente hasta su muerte, y un cuantioso caudal que legará á sus herederos;

no ya en España, pero ni aun en Europa hay establecimiento alguno en que estos dobles é inmensos beneficios se consigan.

Las asociaciones para la formación de capitales de supervivencia van unidas con las de rentas de la misma clase en su período de imposición, obtienen los mismos aumentos, y verificada, al terminar este período la liquidación general, se entrega al contado á los suscritores el capital que alcanzaron.

Los suscritores de formación de capitales para el caso de muerte forman asociaciones especiales, por no poderse amalgamar con ninguna otra: esta combinacion consiste en que las cantidades impuestas por todos los asociados, con sus intereses y todos los demas beneficios, se reparten al terminar la asociación, entre los herederos de los fallecidos, en proporcion al capital que impusieron, edad del asegurado y años por que estuvo hecha la imposición.

Las suscripciones de esta clase se verificarán únicamente por medio de imposiciones únicas. Los que deseen dividir las en anualidades podrán hacer cada año la imposición única de la cantidad que en cada uno deseen imponer.

Estas imposiciones se liquidan definitivamente al terminar el período de cinco años, si bien dentro del mismo se admiten por los que faltan para su liquidación, así como las de supervivencia.

Para ser admitido en ellas es preciso una justificación por medio de certificación jurada de dos facultativos, de hallarse en completo estado de sanidad la persona en cuya cabeza se impone.

Esta clase de imposición, combinada con una de supervivencia, impuestas ambas en una misma cabeza, dá la completa seguridad de obtener un favorable resultado sin exposición alguna; viviendo el socio hasta el plazo fijado en la supervivencia, recibe el pingüe lote que se deseaba; y en el caso funesto de morir, viene la imposición por muerte á resarcir con inmensas creces la cantidad perdida en la primera por la muerte del asociado. Constituye, pues, esta imposición un contra-seguro que garantiza de una manera fija é indudable las inmensas ganancias que ofrece el MONTE PÍO UNIVERSAL.

Beneficios.

Para comprobar el inmenso aumento que obtienen las cantidades impuestas en la compañía, reseñaremos los medios de acrecentamiento que tienen.

El capital que cada interesado entrega se invierte inmediatamente en la renta del 3 por 100 consolidada ó diferida, segun sea mas beneficioso, á juicio de la Junta de Administracion.

Este capital se eleva:

- 1.º Con la aglomeracion de los intereses que produce.
- 2.º Con la de los intereses de estos intereses, capitalizados por semestres.
- 3.º Con los beneficios producidos por la mortalidad de los coasociados que no sobreviven al período que fijaron, cuyos capitales heredan los sobrevivientes.
- 4.º Con los intereses compuestos producidos por los capitales de los fallecidos.
- 5.º Con los intereses producidos por los capitales de los socios caducados.
- 6.º Con los capitales é intereses de los socios que no presentaron al tiempo de la liquidación los documentos de Estatutos á que estén obligados, y que no obren ó tengan comprobantes en las oficinas de la Direccion.
- 7.º Los capitales de los rentistas acrecen tambien en el período de disfrute, con la parte proporcional que les corresponde de los acrecentamientos obtenidos por aquellas suscripciones cuyos imponentes no adquieren derecho para legar á sus herederos á su muerte, mas que la cantidad íntegra que impusieron en la Compañía.

Fácil es, pues, de concebir el incremento rápido, inmenso, increíble que tienen los capitales por medio de esta combinacion, viniéndolo ademá á demostrar los resultados fabulosos obtenidos constantemente por las muchas y antiguas compañías de esta índole que existen en todas las naciones de Europa; siendo de observar que en España los productos han de ser mayores, ya porque nuestras rentas públicas producen casi doble, ya por ser mas rápida la mortalidad que en las naciones del Norte.

No menos fácil es deducir el incremento que tendrán las rentas, pues adquiriendo los sobrevivientes lo que proporcionalmente les corresponda de la parte de los fallecidos que queda en la asociación, es claro que la renta que en el primer año de disfrute era de 4,400 reales, será en el quinto de 5,000, en el décimo de 6,000, en el décimoquinto de 8,000, en el vigésimo de 9,000, etc., etc.

Las tablas que acompañan al prospecto, formadas por calculos de probabilidad sobre las mejores que han visto la luz hasta nuestros dias, y sobre el interés medio que producen nuestras rentas del 3 por 100 consolidado, representa con la posible exactitud los sorprendentes resultados que obtendrán los suscritores del MONTE PÍO UNIVERSAL en su participacion de capitales y rentas de supervivencia.

A continuacion de dicha tabla de imposiciones para formación de capitales y rentas de supervivencia, se hallará la de formación de capitales por muerte cuyos rendimientos son mucho mas crecidos por su índole especial.

Los suscritores para rentas al contado (en las que el disfrute de renta comenzará desde luego, y cuyo capital no se expone á pérdida alguna, sino que se reserva íntegro para legarlo á los herederos), percibirán una renta de un 7 por 100, poco mas ó menos sobre su imposición, en el primer año; en el segundo, tercero, cuarto y quinto acrecerá, aunque en pequeña suma, y desde el sexto los crecimientos serán ya mayores en razon á reunirse á las otras asociaciones que entren en disfrute.

Garantías.

Si los beneficios que ofrece el MONTE PÍO UNIVERSAL son inmensos, las garantías que los aseguran no son menos efectivas ni positivas; son las siguientes.

El importe de la suscripción entrará directamente en la caja de la Compañía en Madrid, que está á cargo de uno de los Banqueros de mas crédito y responsabilidad de esta Corte, y en los comisionados del Banco de España en provincia. Reunida en caja la cortísima cantidad de 10,000 rs., única que puede tenerse en ella, se invierte en títulos de la renta del 3 por 100 diferida, cuya operacion se verifica por medio de Agente de número de la Bolsa de Madrid, que certifica el precio de su compra. Para evitar el remoto peligro de incendio, robo ó malversacion de estos títulos, se convertirán en inscripciones nominativas intransferibles del Gran Libro, con lo cual se previenen completamente estos peligros. Esto verificado y resellados con los sellos de la Compañía, se depositarán en el Banco de España, de donde no pueden sacarse sino para los fines de la asociación, por acuerdo de la Junta de Administracion, y con intervencion del Delegado del Gobierno, quienes presiden, autorizan é intervienen todas las demas operaciones de la Compañía. Estas operaciones puede tambien intervenirlas el mismo suscriptor, así como examinar todos los libros y asientos de la misma.

Una Junta de Administracion, compuesta de nueve socios, elegidos por la Junta general, es la encargada de ordenar, autorizar, fiscalizar é intervenir todas las operaciones de la Compañía.

Un Delegado del Gobierno inspeccionará el fiel cumplimiento de los Estatutos, y la exacta y legítima inversion de los fondos, siendo la Junta General de socios el complemento de estas garantías.

La Direccion, no obstante la insignificante y casi nula intervencion que tiene en los fondos sociales, prestará la fianza que el Gobierno estime, si la creyese necesaria.

Es imposible, pues, á la prevision humana imaginar mayores seguridades ni mas positivas garantías.

Expuestos, pues, los beneficios que ofrece el MONTE PÍO UNIVERSAL, las garantías que los aseguran, y la facilidad de obtenerlos, se comprenderá como esta Compañía viene á satisfacer una gran necesidad social.

Con efecto, en ella hallarán todas las clases y todos los individuos los medios de asegurar su suerte, la de sus esposas y la de sus hijos.

El Grande, el Título, el rico propietario, que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, puede, suscribiendo una renta de supervivencia de 2,000 reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 63,820 rs., acrecentándose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, en el décimo á 84,282, al décimoquinto á 100,798, etc., etc., y sus herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de mas de 1.000,000 de reales á la muerte de la viuda, y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 reales.

El abogado, el médico con una corta cantidad, de que pueden desprenderse mensualmente sin molestia, formarán una renta que les asegure para la vejez, un porvenir cómodo y seguro.

El empleado, el militar hallarán en el mon-

TE PÍO UNIVERSAL un establecimiento protegiendo que subvenga á todas estas necesidades medio de una renta á voluntad, impuesta en cabeza suya, de su esposa ó del hijo, que yores condiciones de salud tenga y mayores esperanzas ofrezca. En las épocas en que hallen colocados imponen las cantidades que se obligan, las que pueden distribuir y mensualmente para mayor comodidad; que cesantes ó de reemplazo y pueden pedir renta, suspendiendo las imposiciones; vuelven á ser colocados y dejan de percibir la renta continuando en la imposición de capital; diendo verificarse esta alternativa tantas cuantas las sufran en su situacion.

Así, pues, el MONTE PÍO UNIVERSAL, ser para estas clases una verdadera caja de *casas jubilaciones y viudedades* que se otorgan con poco mas de lo que importa la suscripción á un periódico.

El pobre artesano, el jornalero, con significativa cantidad de 8 rs. 12 mrs. suales puede obtener, suscribiendo esta renta, á los 10 años, en que habrá dado 10 reales, 393 rs. de renta y un capital de 1,500, 834 de renta y 10,100 rs. de capital los 20 años, 1,903 rs. de renta y 22,500 capital, y á los 25 años, 4,478 rs. de renta y 52,700 de capital; recurso para sus necesidades, porvenir para su vejez, viudedad mujer, dote para sus hijas y un medio de *dimir de las quintas* y educar á sus hijos hoy, por falta de recursos crecen en la rancia y viven despues en la miseria que muchos conduce al crimen. Estas ventajas las tienen sin perjuicio de poder pedir la renta las épocas que la necesiten.

Haremos observar que por regla general las ventajas las rentas sobre los capitales evidentes, pues que el rentista, sobre el mismo capital de que disponer para de su muerte, cuya propiedad no le sería el negociar, caso de necesidad, e-tá percibiendo constantemente una pensión con creces les todo el tiempo que viva.

Esta ventaja la evidenciaremos con ejemplo.

Supongamos una imposición de renta de supervivencia por 25 años, en cabeza de un niño de un año. Empieza á disfrutar esta renta á los 25 años; la vida probable de un hombre que ha llegado á esta edad, segun *Duhamel*, son 67; es consiguiente que esta frutando la renta 42 años; de manera que 25,000 rs. entregados en 25 anualidades producido la enorme cantidad que suma 42 rentas que habrá percibido, y cuya renta anualidad será de 44,785, la vigésimosesta de 112,850, siguiendo el aumento de sucesivas en igual progresion, proporcionándole ademá un capital de que disponer cual, con los acrecentamientos probables en 25 años de imposición y en los 42 de disfrute de renta excederá de 40,000 duros.

Compárense estas utilidades con las que obtendrian optando solamente por un seguro, que, por grande que sea, al mes de haberlo recibido, puede haberse perdido ó disipado se conocerá qué suscripción es la mas beneficiosa.

Expuesto el pensamiento, los beneficios y garantías del MONTE PÍO UNIVERSAL, y las miras de su fundacion, reconocidas y recomendadas en la Real órden de autorizacion no añadiremos ni una sola palabra en su apoyo; seguros de que hallará en el país la tacion y ayuda de que es merecedor.

El 16 del actual fueron badas á Jacinto Dejea, vecino de Trujillo, una jaca pelo casta oscuro, hierro en el anca quierda algo confuso y á fu de cinco años, dos dedos me de la marca, cuyo robo se va ficó en término de Trujillo.

La persona que sepa su padero avisará á su dueño que el hallazgo. Cáceres 18 de J de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,

Portal Llano, núm. 10.